

En Santiago a veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece José Luis Hernández Zencovich, abogado, e interpone recurso de amparo en beneficio de Daniel Alcides Henríquez Droguett, imputado actualmente recluido bajo la medida cautelar personal de prisión preventiva en el Centro de Detención Preventiva (CDP) Santiago I, decretada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RUC 1800996567-6, en contra de la decisión del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de rechazar la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva.

Expone que su representado fue formalizado el 11 de octubre de 2018 por el delito de lesiones simplemente graves del artículo 397 N°2 del Código Penal, y el 18 de marzo último por el delito de amenazas simples ante el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, ambos en carácter de consumados y cometidos en contexto de violencia intrafamiliar. Indica que el plazo de investigación originalmente fijado fue de 120 días, sin embargo el mismo se ha ampliado en tres oportunidades, por un total de 70 días. A su vez, la audiencia de preparación de juicio oral que originalmente fue fijada para el 21 de agosto fue pospuesta para el 27 de septiembre del año en curso.

Asimismo, señala que la audiencia de juicio oral estaba agendada para el 18 de noviembre del año en curso, y que el Ministerio Público solicitó posponerla, fijándose audiencia para el 14 de noviembre último con el fin de discutir su postergación. En dicha oportunidad, al abrirse debate, el ente persecutor argumentó que le era necesario su posposición en atención a que los testigos civiles de cargo están inubicables, que la víctima está en situación de calle, que no tiene a disposición a los funcionarios policiales citados como testigos de cargo, porque fueron en su mayoría destinados a otras regiones del país y, por último, por la contingencia que vive el país.

Por otra parte, el recurrente alegó que el proceso se ha extendido por más de un año, superando en mucho lo previsto conforme al mérito de los hechos y de los antecedentes, argumentó que al ente persecutor ha tenido acceso pleno a los testigos y demás antecedentes de cargo por un tiempo prolongado, de manera que la solicitud de nuevo aplazamiento, era injustificado. Añadió que retrasar el juicio oral previsto originalmente para el 18 de noviembre de 2019, afectaba gravemente el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable y su derecho a la libertad, objeción en sede de proporcionalidad que, si se accedía a cambiar la fecha del juicio oral, ameritaba compensar la afectación a las citada garantías (ser juzgado en plazo razonable y libertad), por la vía de atenuar la cautelar de prisión preventiva que le afecta.



Alega que en la especie se ha vulnerado el derecho de su representado a ser juzgado en un plazo razonable, infringiéndose el plazo legal establecido en el inciso 3° del artículo 281 del Código Procesal Penal, el que señala que la audiencia de juicio oral no debe tener lugar antes de 15 días ni después de 60, contados desde la notificación del auto de apertura, resolución que quedó ejecutoriada el 03 de octubre de 2019, por lo que la fecha tope para la realización del juicio oral era el 02 de diciembre de 2019. Sin embargo, la resolución impugnada fijó como nueva fecha del juicio oral, el 07 de enero de 2020. Agrega que al tratarse de un plazo legal, éste no sería prorrogable.

Esgrime que la decisión de aplazar el juicio oral para una fecha que excede el máximo legal es arbitraria toda vez que se produce por los argumentos dados por el persecutor, los que se sostienen en deficiencias no imputables al acusado. Indica que al no haber motivos fácticos ni legales para haber transgredido el plazo legal máximo para realizar el juicio oral, la decisión que motiva el presente amparo, se sostiene en meros voluntarismos, por lo que resulta arbitraria. Concluye que posponer el juicio oral para una fecha que va más allá del máximo legal, sin modificar la prisión preventiva que le afecta a su representado, por razones no imputables al mismo, trasgrede la garantía constitucional del derecho a la libertad personal y seguridad individual que consagra el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Aduce que la necesidad de la prisión preventiva como único medio hábil para lograr los fines del procedimiento y la seguridad de la sociedad y la víctima, cede donde se afecta el derecho del amparado a ser enjuiciado en plazo razonable porque el aplazar el juicio se sustenta en razones no imputables al mismo, y porque esa postergación va más allá del legalmente previsto, de modo que se extiende la prisión preventiva más de lo esperable por el imputado y por el propio legislador, lo que la torna en irrazonable e ilegal. A su vez, sostiene que la proporcionalidad requerida no se ve satisfecha en este caso, toda vez que se ha rentabilizado los intereses del persecutor y de la sociedad por sobre el derecho del imputado a su libertad. Señala que tal exigencia de proporcionalidad está consagrada en el artículo 139 del Código Procesal Penal, y en la letra C del artículo 140 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, pide que se acoja el presente recurso proponiendo a esta Corte sustituir la medida cautelar de prisión preventiva por la de un arresto domiciliario total o parcial, con costas.

**SEGUNDO:** Que informa al tenor del recurso, doña Gloria Lolás Basualdo, juez titular del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago. Indica que ante el referido tribunal se tramitó la causa RIT 3965-2018, en que el imputado fue



formalizado el 11 de octubre de 2018 por el delito de lesiones graves, reformalizándose el 11 de marzo último por el mismo delito y el de amenazas.

Refiere que se fijó un plazo de 120 días, el que fue prorrogado en tres oportunidades por 20, 20 y 30 días mediante resoluciones judiciales pronunciadas en audiencia. Señala que el 22 de julio el Ministerio Público dedujo acusación, fijándose audiencia de preparación de juicio oral para el 21 de agosto del año en curso, la que fue reprogramada previa solicitud realizada de común acuerdo por las partes para el día 27 de septiembre, oportunidad en la que se dictó el correspondiente auto de apertura, cuya certificación de ejecutoria se realizó el 3 de octubre del mismo año, siendo remitido al respectivo tribunal.

**TERCERO:** Que informa al tenor del recurso don Freddy Muñoz Aguilera, juez del Sexto Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago.

Expone que previa recepción del auto de apertura de la causa RIT 438-2019 de su respectiva sede, se fijó audiencia de juicio para el 18 de noviembre último. Al respecto, indica que es efectivo que el 14 de noviembre se realizó una audiencia por solicitud formulada por el Ministerio Público. En dicha oportunidad se dio lugar a la reprogramación toda vez que el ente persecutor esgrimió no contar con prueba indispensable para sustentar su teoría del caso. Refiere que el Tribunal tiene dentro de sus facultades privativas, y de acuerdo a la disponibilidad de agenda, reagendó la misma para el día 7 de enero de 2020, dando cumplimiento, según el entender de los jueces que participaron en la decisión, a lo prescrito en el inciso 3° del artículo 326 del Código Procesal Penal. Indica que dicha decisión fue comunicada de inmediato, oportunidad en que los intervinientes no formularon observaciones al respecto.

Informa que en dicha ocasión la defensa del imputado solicitó revisar su prisión preventiva. Indica que previa argumentación de las partes, el tribunal resolvió no dar lugar a su sustitución teniendo en consideración para ello la gravedad de los hechos imputados, y porque no se advirtió ninguna variación en las circunstancias que hiciera pertinente el cambio de la medida en comento.

**CUARTO:** Que la acción de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

**QUINTO:** Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía si el tribunal recurrido -al decidir como lo hizo- incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad del encausado.



**SEXO:** Que la resolución recurrida, no apelada por el actor, no puede ser calificada como contraria a derecho, puesto que ha sido dictada por un tribunal competente en uso de sus atribuciones y ajustándose a las facultades que la ley le ha conferido y, por lo demás, el recurso de amparo constitucional no es la vía adecuada para resolver lo planteado por la defensa teniendo a su disposición otras vías de impugnación establecidas dentro del ordenamiento jurídico.

**SÉPTIMO:** Que, no siendo ilegal la resolución reclamada, deberá rechazarse el presente recurso.

Y visto, además, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo deducido a favor de **Daniel Alcides Henríquez Droguett**.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

**ROL N°609-2019-AMP.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>